

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CTAI/RV-02/2006,
PROMOVIDO POR JOSÉ ISMAEL MARTÍNEZ RAMOS EN
EL EXPEDIENTE NÚMERO DGD/UE-A/098/2005.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIA: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de febrero de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Mediante solicitud presentada el treinta de septiembre de dos mil cinco, en el Módulo de Acceso DF/03 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, JOSÉ ISMAEL MARTÍNEZ RAMOS, solicitó: (foja 11 del expediente DGD/UE-A/098/2005)

“...copia certificada de las sesiones pública y privada de fecha 23 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...copia certificada de la versión taquigráfica de las sesiones antes mencionadas”

SEGUNDO. Mediante oficio DGD/CTAI/149/2005 y comunicación electrónica, de trece de octubre de dos mil cinco, se le solicitó al peticionario que aclarara, corrigiera o ampliara su solicitud, toda vez que la Segunda Sala no elabora versiones taquigráficas de las sesiones privadas que celebra, sino únicamente de las sesiones públicas.

TERCERO. El veintiuno de octubre de dos mil cinco, el peticionario desahogó el requerimiento formulado y expresó, en la parte que aquí interesa, que solicitaba:(foja 7 del expediente DGD/UE-A/098/2005)

“a) Copia certificada de la versión taquigráfica de la sesión privada de fecha 23 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Copia certificada de la versión taquigráfica de la sesión pública de fecha 23 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”

Y agregó que:

... se aclara que la solicitud de información versa sobre la sesión de Segunda Sala, de fecha 23 de septiembre de 2005, y no sobre la del 2 de septiembre de 2005.

(...)

Por consiguiente, y a efecto de dar mayor claridad a mi solicitud, me permito señalar que lo que estoy solicitando es copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.

Lo anterior considerando que dentro de la sesión previa o privada se formulan las consideraciones jurídicas que constituyen el verdadero debate o discusión que se lleva a cabo para resolver los asuntos del conocimiento de la Segunda Sala, ya que en la sesión pública sólo se menciona el sentido del proyecto y se pide la votación, siendo extraordinario cuando

algún ministro formula un razonamiento completo sobre el tema en análisis...”

Admitida la solicitud referida por la Unidad de Enlace, se le asignó el número DGD/UE-A/098/2005.

CUARTO. El veinticinco de octubre de dos mil cinco, la Directora General de Difusión, Titular de la Unidad de Enlace, dirigió oficio DGD/UE/0962/2005, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, solicitando un informe respecto a la disponibilidad, clasificación y modalidad en que pudiera ser entregada la información requerida.

En respuesta a lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil cinco, el licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 215/2005, respondió a la Directora: (foja 31 del expediente DGD/UE-A/098/2005)

“...la versión taquigráfica de la sesión pública de fecha 23 de septiembre del año en curso de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, puede ser consultada en la Red de Informática Jurídica de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado “Segunda Sala”, libro “Versiones taquigráficas de la Segunda Sala”, accionar en “año 2005, mes y fecha que desea consultar”. En cuanto a la copia del registro que sirvió para documentar dicha sesión se encuentra en la Red en el librero de “listas para sesión”, además dicha información se puede consultar en Internet. Asimismo, le comunico que los datos que contienen dichos archivos no constituyen información reservada, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la citada ley...”

QUINTO. El catorce de noviembre siguiente, la Directora General de Difusión, Titular de la Unidad de Enlace, dirigió oficio DGD/UE/1001/2005, al

Presidente del Comité de Acceso a la Información, remitiendo el expediente DGD/UE-A/098/2005, en atención a que en el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se omitió manifestar lo relativo a la información que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, con la finalidad de que se le diera el turno respectivo y se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. El primero de diciembre de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en el expediente de clasificación de información número 32/2005-A:

“PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio número 215/2005, de cuatro de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que gire oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, a fin de que informe sobre la disponibilidad de la información consistente en copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Las consideraciones en que se apoyó el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal para resolver en este sentido son las siguientes:

“...Ante esta solicitud, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, al rendir el informe respectivo, puso a disposición del solicitante la versión taquigráfica de la sesión pública de veintitrés de septiembre del año en curso de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la modalidad de copia simple, precisando que esta información es consultable en la Red Informática Jurídica y en Internet, por lo que es de acceso público.

Asimismo, respecto de la información consistente en copia certificada del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha veintitrés de septiembre de 2005, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala puso a disposición 'La Lista de Asuntos Resueltos en Sesión del día 23 de septiembre del año 2005', en la modalidad de copias simples, señalando que es consultable en la Red Informática Jurídica y en Internet y que es de acceso público.

Con lo anterior, la Unidad informante pone a disposición del solicitante la información señalada en los puntos primero y tercero de su requerimiento.

Al respecto, en relación con la modalidad de entrega de la información, este Comité de Acceso a la Información estima conveniente señalar que no resulta indispensable en el presente caso atender a la requerida por el peticionario para tener por satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En efecto, si se considera que en el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala se señala que la información solicitada es de acceso público y es consultable en el internet, esto significa que la información solicitada por José Ismael Martínez Ramos se encuentra disponible en medios electrónicos de acceso público y que su consulta puede ser inmediata en el momento en que se requiera.

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone: (se transcribe)

A su vez, el segundo párrafo del artículo 22 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala: (se transcribe)

En abono a lo anterior, el artículo 26 del Reglamento en cita, ya transcrito, señala que el acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior se colige que para tener por cumplido el acceso a la información que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, como sucede en el presente caso, basta con que se facilite al solicitante su consulta, para lo cual la Ley de la materia considera que es suficiente que se le haga saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información; y el Reglamento aplicable a este Alto Tribunal, precisa que se entregue al peticionario, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma.

En ese tenor, relacionadas estas disposiciones con el texto del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe tenerse por cumplido el acceso a la información en el presente caso, toda vez que se han puesto a disposición del solicitante los documentos requeridos cuya

naturaleza es pública, al ser consultables en medios de acceso público, sin que para su conocimiento sea necesario o deba requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno la ha puesto a disposición del público, debe estimarse que respalda su autenticidad en contenido y forma.

Además, aun cuando la normativa aplicable a la transparencia de la información pública gubernamental hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la misma, debe entenderse que esta forma es aplicable sólo en los casos en que aquélla no está en medios de consulta pública, conclusión que deriva de la intención del legislador, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tuvo por objeto crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental. Es decir, el espíritu de la Ley es privilegiar la expedites del acceso a la información, razón por la cual la satisfacción de tal derecho se surte al poner a disposición del solicitante la información, en la forma y en el lugar en que se encuentre disponible, por lo que su acceso no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar datos que ya se han hecho públicos.

Con lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera satisfecha la solicitud formulada por José Ismael Martínez Ramos, por lo que hace a la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública de fecha veintitrés de

septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como respecto del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo.

Finalmente, respecto de la solicitud que se infiere de las manifestaciones del requirente de información, consistente en la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Enlace fue omisa en solicitarla en estos términos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y, consecuentemente, el informe respectivo no se pronunció sobre su disponibilidad y acceso.

En este punto, debe tomarse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y, a la vez, es el órgano encargado de tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen: (se transcriben)

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo. Razonamiento que resulta también aplicable de manera análoga para el presente caso, en que la Unidad de Enlace omitió solicitar a la Segunda Sala el pronunciamiento sobre una de las peticiones realizadas por José Ismael Martínez Ramos.

En estos términos, debe considerarse además lo previsto en la fracción IV del artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que literalmente señala: (se transcribe)

Así, debe instruirse a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal a fin de que gire oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que informe sobre la disponibilidad y acceso a la información consistente en copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 29, fracción IV, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

En su caso, se debe solicitar la clasificación de tal información, así como el posible acceso en la modalidad señalada por el peticionario; realizando, en su caso, el cálculo de los costos de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información; y en caso de no tener bajo resguardo esta información, pero conozca el lugar donde se encuentra o el destino que haya tenido, lo haga del conocimiento de la Unidad de Enlace...”

SÉPTIMO. Inconforme con la anterior determinación, José Ismael Martínez Ramos, mediante escrito presentado el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, interpuso el presente recurso de revisión, mismo que por acuerdo de tres de enero de dos mil seis fue admitido por el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de toca CTAI/RV-02/2006.

OCTAVO. Con fecha seis de enero de dos mil seis, el Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de esta Suprema Corte, acordó la remisión del asunto al Ministro de la Comisión que, conforme al turno respectivo, correspondiera, lo cual se realizó en la misma fecha al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución dictada por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se confirmó la clasificación de la información realizada por el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. El recurso de revisión está interpuesto en tiempo, en virtud de que la resolución se comunicó al recurrente el cinco de diciembre de dos mil cinco, con lo cual, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el plazo para interponer el recurso corrió del seis de diciembre de dos mil cinco al once de enero de dos mil seis, debiendo descontarse los días diez y once de diciembre de dos mil cinco y primero de enero de dos mil seis, por ser inhábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el cinco de enero de dos mil seis, el cual se declaró inhábil por Acuerdo del Pleno de este Alto Tribunal. Asimismo debe descontarse los días comprendidos entre el dieciséis y el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, por corresponder al segundo período de receso de este Alto Tribunal, de conformidad con lo que establece el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, si el escrito fue presentado el veintitrés de diciembre de dos mil cinco, es claro que está en tiempo.

TERCERO. En su parte medular, el recurrente hace valer el siguiente agravio: (fojas 7 a 15 del recurso de revisión)

“UNICO.- Violación al artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Indebida

fundamentación y motivación de la resolución de la Clasificación de Información 32/2005-A

(...)

D.- Ilegalidad de la determinación relativa a que el Secretario de Acuerdos de Segunda Sala puso a disposición del suscrito el registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005.

(...)

... la resolución ahora combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, al configurarse una violación al artículo 26 del Reglamento, por resolver que se encuentra satisfecha mi solicitud de acceso al registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005, cuando en realidad no tengo la posibilidad de acceder a tal información.

(...)

No resulta ocioso mencionar que desde el escrito de desahogo de prevención, presentado el 21 de octubre de 2005, se hizo énfasis en que se pedía el registro de la sesión previa o privada de fecha 23 de septiembre, toda vez que ‘... dentro de la sesión previa o privada se formulan las consideraciones jurídicas que constituyen el verdadero debate o discusión que se lleva a cabo para resolver los asuntos del conocimiento de la Segunda Sala, ya que en la sesión pública se menciona el sentido del proyecto y se pide la votación, siendo extraordinario cuando algún ministro formula un razonamiento completo sobre el tema en análisis’

En consecuencia, la resolución recurrida es ilegal, en la parte que tiene por satisfecha la solicitud de acceso a la información del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005, por determinar que en la página de internet se encuentra la información pedida, cuando dicha información es inexistente en tal página, ilegalidad que se produce por contravenir el artículo 26 del Reglamento, ya que dicho numeral establece que se debe tener por cumplido el acceso a la información cuando se ponga a disposición del solicitante la información, señalándose el lugar o sitio donde se encuentre, siempre que efectivamente la información exista, lo cual no acontece en el presente caso.

Por tanto, procede que se declare fundado el recurso y se revoque la resolución recurrida para el efecto de que se emita otra en la que no se tenga por satisfecha mi solicitud en relación con el registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de fecha 23 de septiembre de 2005 y se ordene a la Unidad de Enlace que provea en relación con mi petición”

CUARTO. Es infundado el agravio del recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

En efecto, el recurrente aduce, en esencia, que la resolución combatida dio por satisfecha su solicitud de acceso al registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, misma que solicitó, según, su propio dicho, con la finalidad de conocer las consideraciones jurídicas que constituyen el debate que se lleva a cabo para resolver los asuntos del conocimiento de la Segunda Sala.

Ahora bien, del análisis de la resolución recurrida, se desprende que si bien el Comité señaló:

“...Con lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera satisfecha la solicitud formulada por José Ismael Martínez Ramos, por lo que hace a la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como respecto del registro que sirvió para documentar la sesión previa o privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tipo...”

También señaló que:

“...respecto de la solicitud que se infiere de las manifestaciones del requirente de información, consistente en la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada, previa a la pública de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la Segunda Sala..., la Unidad de Enlace fue omisa en solicitarla en estos términos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala... y, consecuentemente, el informe respectivo no se pronunció sobre su disponibilidad y acceso... Así, debe instruirse a la Unidad de Enlace a fin de que gire oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala..., para que informe sobre la disponibilidad y acceso a la información consistente en copia certificada de la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión privada... de veintitrés de septiembre de dos mil cinco...” (fojas 46 y 47 del expediente DGD/UE-A(098/2005)

Esto es, si bien el Comité de Acceso a la Información sostuvo que tenía por cumplida la solicitud del peticionario tanto en lo relativo al registro de la sesión

pública como la previa o privada de la Segunda Sala, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, de la lectura íntegra de la resolución puede advertirse que dicho cumplimiento se refería solamente a lo atinente a la versión taquigráfica o estenográfica de la sesión pública y no a la solicitud referida a la sesión privada de igual fecha de la Segunda Sala, respecto de la cual *expresamente* hizo notar la omisión en la respuesta, por lo que ordenó a la Unidad de Enlace a que girara oficio al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala para que informara sobre la disponibilidad de dicha información.

En esta tesitura, no le asiste razón al recurrente, pues, contrario a su apreciación, el Comité de Acceso a la Información ***no tuvo por cumplida la solicitud del peticionario en lo relativo a la versión de la sesión privada del veintitrés de septiembre de dos mil cinco***, antes bien, advirtió lo contrario, y por ello ordenó que se informara sobre la disponibilidad de la información.

Inclusive, obra en autos constancia del requerimiento que en cumplimiento a lo resuelto por el Comité, la titular de la Unidad de Enlace, dirigió a través del oficio DGD/UE/1113/2005, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, remitiéndole la resolución del Comité de Acceso a la Información, con el objeto de que informara acerca de la disponibilidad de tal información. Asimismo, obra también el oficio 251/2005, de fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, donde informa que la Segunda Sala no cuenta con la información solicitada, ya que no realiza versiones taquigráficas o estenográficas de las sesiones privadas de las discusiones de los asuntos.

Por otra parte, esta Comisión advierte que no se dio el trámite previsto en la regulación aplicable a tal respuesta, por lo que instruye a la Unidad de Enlace para que, habiéndose desahogado el requerimiento formulado a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala, se proceda conforme a derecho corresponda y se dé seguimiento al procedimiento que prevé el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de la versión taquigráfica de la sesión pública, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco, el cumplimiento que al respecto decretó el Comité queda incólume en tanto no se hizo valer ningún agravio, y esta Comisión tampoco advierte de oficio cuestión alguna que ameritara su modificación.

Así, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud de José Ismael Martínez Ramos, del Comité de Acceso a la Información de primero de diciembre de dos mil cinco, en lo relativo a su solicitud de la copia certificada de la versión taquigráfica de la sesión pública de la Segunda Sala, de veintitrés de septiembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. Es infundado el presente recurso.

TERCERO. Procédase como se señala en el penúltimo párrafo del último considerando de esta resolución.

Notifíquese;

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Sergio Armando Valls Hernández, Genaro David Góngora Pimentel y Presidente y Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PONENTE:**

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

LA SECRETARIA

**LICENCIADA ELEANA ANGÉLICA KARINA LÓPEZ PORTILLO
ESTRADA**

Esta foja forma parte del Recurso de Revisión CTAI/RV-02/2006, fallado en la sesión del día dos de febrero de dos mil seis, por unanimidad de tres votos. Conste.